

presenten tales estados, junto con copias de todas las reglas, reglamentos, etc., que indiquen bajo qué condiciones han de hacerse los servicios, y que tengan vigentes la corporación. Dichas corporaciones presentarán á la vez al Consejo Ejecutivo estados demostrativos de las tarifas de precio, reglas y reglamentos sobre condiciones del servicio, etc., que deseen poner en vigor en lo futuro.

Sección 2.—La Sección 6 de dicha Ley queda emmendada como sigue:

Sección 6.—Siempre que, tratándose de una corporación de servicio público que funcione en virtud de una concesión de cualquier índole, se hayan reservado facultades al gobierno, ó á cualquier funcionario oficial ú organismo público, para inspeccionar ó reglamentar dicha corporación, para aprobar cualquier tarifa de precios, regla, reglamento, condición ó explotación ó para emendar, alterar ó revocar la concesión, se considerará que dichas facultades, á partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, quedan conferidas al Consejo Ejecutivo, exista ó no ó ejerza ó no autoridad en la isla de Puerto Rico, el gobierno, organismo público ó funcionario de que se trate; y desde ese momento el Consejo Ejecutivo tendrá todas las atribuciones que de ese modo se hayan reservado hasta ahora á cualquier gobierno, ó á cualesquiera organismos ó funcionarios públicos; y cuando en esa concesión ó concesiones se hayan impuesto al concesionario condiciones que no hayan sido fielmente cumplidas, ó que no puedan ser fielmente cumplidas en adelante, el Consejo Ejecutivo estará autorizado para anular ó revocar dicha concesión, ó para adoptar sobre el asunto cualquier otra medida que, á su juicio, sea oportuna si en el término prudencial que se señalase no fueren cumplidas en su totalidad dichas condiciones.

Sección 3.—Siempre que resulte ante el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, en virtud de quejas de individuos particulares ó en cualquiera otra forma, que se ha faltado ó se está faltando en algún particular por cualquier corporación de servicio público en Puerto Rico al cumplimiento de sus deberes y obligaciones como tal para con el público; ó que ha dejado ó está dejando de prestar la clase y carácter de servicio que se requiere por la ley ó por su franquicia; ó cuando resulte ante el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, en virtud de queja ó de otro modo, que cualquier corporación de servicio público está dejando de conservar su equipo, carros, planta, etc., en el grado que se requiere, será entonces el deber del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico citar á la corporación ofensora para que comparezca ante él y conteste las quejas. Después de celebrada una vista, en la cual podrán aducirse pruebas y hacerse una investigación, el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico deberá presentar un informe haciendo constar el particular ó particulares en los cuales dicha corporación esté faltando á su deber, y el Consejo Ejecutivo tendrá el derecho y la facultad de dictar una orden requiriendo á dicha corporación para que remedie lo que es objeto de queja, dentro de un tiempo razonable que se fijará en la orden, la cual se

notificará por copia á dicha corporación ofensora. Si dicha corporación, después de haberse dado un tiempo razonable, dejare de cumplir la orden así dictada, será entonces el deber del Attorney General de Puerto Rico proceder mediante denuncia ante cualquier Corte de jurisdicción competente en la isla de Puerto Rico haciendo constar los hechos en contra de dicha corporación, y será el deber de la Corte ante la cual se viere el caso obligar á dicha corporación, en virtud de orden y decreto, á cumplir la orden de dicho Consejo Ejecutivo, con cuyo fin dicha Corte tendrá poder para dictar todos los autos necesarios. Además de este recurso, el Attorney General de Puerto Rico podrá, por orden del Consejo Ejecutivo, instituir un pleito en cualquier Corte de competente jurisdicción en la isla de Puerto Rico para anular la franquicia de la corporación ofensora por incumplimiento de sus deberes como tal corporación, siendo la intención de esta Ley conferir al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico el derecho y la facultad de obtener un buen servicio público para el pueblo de Puerto Rico de todas las corporaciones de servicio público que funcionan en Puerto Rico, y por la presente se concede plena y completa facultad á dicho Consejo Ejecutivo para investigar la clase y carácter de servicio que se presta en Puerto Rico por cualquier corporación de servicio público que en el mismo funciona, y para dictar toda ó cualquier orden que, á su juicio, sea tendente á conseguir que se preste por dichas corporaciones de servicio público un servicio bueno y adecuado para el público.

Sección 4.—La Sección 18 de la Ley que se trata de modificar por esta Ley, queda derogada.

Sección 5.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 9 de marzo de 1911.

[No. 32.]

LEY

PARA ENMENDAR LA "LEY DISPONIENDO LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA," APROBADA EL 21 DE FEBRERO DE 1902.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La Sección 2 de la "Ley disponiendo los privilegios é inmunidades de los miembros de la Asamblea Legislativa," aprobada el 21 de febrero de 1902, queda redactada en esta forma:

Sección 2.—No se arrestará en ningún caso á los miembros de la Legislatura durante un período legislativo y durante los quince días que precedan á dicho período legislativo y subsiguientes al mismo, excepto en casos de traición, delito penado con reclusión en la penitenciaría ó alteración de la paz pública; ni á ningún miembro, durante el mismo período, se le citará para que comparezca como testigo ante ningún tribunal, excepto con el consentimiento de la Cámara de la Asamblea Legislativa de que sea miembro; *Disponiéndose*. Que el juicio de cualquier acción ó procedimiento legal, pendiente ante cualquier Corte de la isla de Puerto Rico, en el cual estuviere interesado un miembro de la Legislatura, bien como parte, ya como testigo, ó como abogado de una de las partes en dicha acción ó procedimiento, no tendrá lugar sin el consentimiento del miembro interesado hasta diez días después de la clausura de la Legislatura; y será deber de la Corte, á moción de la parte con derecho á este privilegio, suspender la vista de la acción ó procedimiento hasta después de haber terminado el tiempo que anteriormente se dispone en la presente.

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor desde su aprobación.

Aprobada en 9 de marzo de 1911.

[No. 33.]

LEY

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 229, 282 Y 284 DEL CODIGO CIVIL, 80, 81 Y 82 DE LA LEY REFERENTE A PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES, APROBADA EN 9 DE MARZO DE 1905.

Decretada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Los Artículos 229, 282 y 284 del Código Civil quedan enmendados y redactados, en la forma que sigue:

Art. 229.—El ejercicio de la patria potestad no autoriza al padre ni la madre para enajenar ó gravar bienes inmuebles de clase alguna, ó muebles cuyo valor exceda de quinientos dollars, pertenecientes al hijo, y que estén bajo la administración de aquéllos, sin previa autorización de la Corte de Distrito en que los bienes radiquen, previa comprobación de la necesidad ó utilidad de la enajenación ó el gravamen, y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 80, 81 y 82 de la Ley referente á procedimientos legales especiales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

Para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, incluso los de refacción agrícola y molinera de cañas autorizados por la Ley de marzo 10 de 1910, por un término mayor de seis años, será también indispensable la autorización requerida en el párrafo anterior; pero en ningún caso el arrendamiento ó contrato podrán efectuarse, ni la autorización concederse para el arrendamiento por un período de tiempo que exceda del que falte al menor, no incapacitado por otra causa, para cumplir su mayoría.

Art. 282.—El tutor necesita autorización de la Corte de Distrito competente:

1. Para imponer al menor los castigos de que trata el número 2 del Artículo 223.

2. Para dar al menor una carrera ó oficio determinado, cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado, y para ausentarlo de la isla de Puerto Rico por cualquier período de tiempo.

3. Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud.

4. Para continuar el comercio ó la industria á que el incapaz ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5. Para enajenar ó gravar bienes inmuebles que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción, así como para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de doscientos dollars, y para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis años, sin que en ningún caso el arrendamiento pueda efectuarse, ni la autorización concederse por un período de tiempo que exceda al que falte al menor para cumplir su mayoría.

Las limitaciones contenidas en el apartado anterior, sobre arrendamiento de bienes inmuebles, serán aplicables á los contratos de refacción agrícola y molinera de cañas, autorizados por la Ley aprobada en marzo 10 de 1910.

La prohibición de enajenar bienes muebles, por valor excedente de doscientos dollars, sin autorización judicial, no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

6. Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7. Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8. Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9. Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación ó cualquiera otro que fuere legal contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 284.—La autorización judicial para enajenar, gravar ó arrendar bienes de un menor ó incapaz, ó transigir ó comprometer en árbitros las cuestiones privadas ó judiciales que afecten los derechos del menor ó incapaz, será resuelta por la Corte de Distrito en que los bienes radiquen, ó ante la que se siga ó haya de seguirse la cuestión litigiosa, previa comprobación de los motivos de necesidad ó utilidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la referente á procedimientos legales especiales.

Sección 2.—Los Artículos 80, 81 y 82 de la Ley referente á procedimientos legales especiales, aprobada en marzo 9 de 1905, quedan concebidos y redactados del modo siguiente:

Art. 80. En todos los casos en que según el Código Civil necesitan los padres ó el tutor de un menor ó incapaz autorización judicial para actos ó contratos que se refieren á la guarda de dicho menor ó incapaz y de sus bienes, deberá presentarse la oportuna